

# FORMACIÓN OBLIGATORIA ESTABLECIMIENTOS ALOJATIVOS

## PROTECCIÓN DE DATOS

### **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales**

En la normativa nos encontramos con el **art. 39 R.G.P.D.**, el cual establece que entre las funciones del delegado de Protección de Datos se encuentra la de llevar a cabo una concienciación y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento de datos personales.

Y, por último, el **art. 47.2 R.G.P.D.** también hace referencia a la obligatoriedad de la formación estableciendo que entre el contenido mínimo que se deberá recoger en las normas corporativas vinculantes se deberá encontrar *“la formación en protección de datos pertinente para el personal que tenga acceso permanente o habitual a datos personales.”*

Por todo ello, podemos concluir que la formación en protección de datos del personal será **requisito de obligado cumplimiento** para todas aquellas organizaciones que lleven a cabo tratamientos de datos personales, ya que la misma guarda una estrecha relación con el principio de Responsabilidad proactiva que la normativa exige a todo Responsable o Encargado del Tratamiento y que, además, será un requisito cuya acreditación vendrá exigida para los casos en los que la organización actúe como Encargado del Tratamiento, así como en los casos en que la Autoridad de Control así lo requiera.

## SANIDAD

### BIOCIDAS

**Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas**

### DESFIBRILADORES

**Decreto 157/2015, de 18 de junio, que aprueba el Reglamento por el que se regula la utilización de desfibriladores semiautomáticos y automáticos externos por los primeros intervinientes en la Comunidad Autónoma de Canarias**

#### **Artículo 6.- Instalación, utilización y mantenimiento de los desfibriladores semiautomáticos y automáticos externos**

La instalación, y mantenimiento de los DESA deberá cumplir, además, las siguientes normas:

1. Quedarán obligados a disponer de un DESA en condiciones aptas de funcionamiento y listo para su uso inmediato las personas físicas o jurídicas responsables de la gestión o explotación de los siguientes espacios o lugares:

## FORMACIÓN OBLIGATORIA ESTABLECIMIENTOS ALOJATIVOS

\* Estaciones e intercambiadores de transporte terrestre en poblaciones de más de 50.000 habitantes.

\* Todos los aeropuertos.

\* Todos los puertos comerciales.

\* **Los hoteles con más de 1.000 plazas.**

Instalaciones, centros, complejos deportivos públicos de poblaciones de más de 50.000 habitantes y con una afluencia media diaria superior a 1.000 usuarios, teniendo en cuenta todos sus espacios disponibles y aquellas con menor ocupación que realicen terapias rehabilitadoras. Quedan excluidas aquellas instalaciones de uso privado.

\* Establecimientos dependientes de las administraciones públicas de poblaciones de más de 50.000 habitantes y con una afluencia media diaria superior a 1.000 usuarios, teniendo en cuenta todos sus espacios disponibles.

\* Teatros municipales, auditorios y salas de congresos con un aforo superior a 1.000 personas.

\* Grandes establecimientos y centros comerciales.

**2. Se establece la recomendación** de disponer de un DESA en los siguientes lugares:

\* Estaciones e intercambiadores de transporte terrestre en poblaciones de más de 20.000 habitantes.

\* Instalaciones, centros, complejos deportivos públicos o privados con una afluencia media diaria superior a 500 personas.

\* **Los hoteles con entre 700 y 1.000 plazas.**

\* Barcos y aviones de pasajeros que operan líneas interinsulares.

\* Servicios de emergencia no sanitarias que puedan ser primeros intervinientes tales como bomberos, policía local y protección civil en poblaciones con más de 20.000 habitantes.

\* Centros educativos con una afluencia media diaria superior a 2.000 personas.

Formación +Renovación

# FORMACIÓN OBLIGATORIA ESTABLECIMIENTOS ALOJATIVOS

## FITOSANITARIO

Hay dos niveles

Básico (25 horas) y cualificado (60 horas)

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

---

## PALMERAS – PICUDO ROJO

ORDEN de 29 de octubre de 2007, por la que se declara la existencia de las plagas producidas por los agentes nocivos *Rhynchophorus Ferrugineus* (Olivier) y *Diocalandra Frumenti* (Fabricius) y se establecen las medidas fitosanitarias para su erradicación y control.

---

## HIGIENE ALIMENTARIA

### PRODUCTOS ALÉRGENOS

**Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos** que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor.

---

(etiquetado y productos alérgenos)

### MANIPULADOR DE ALIMENTOS

Capítulo II

**ORDEN de 10 de julio de 2002, por la que se regulan las condiciones para el ejercicio de actividades de formación de manipuladores de alimentos y el régimen de autorización y registro**

---

### APPCC

**Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas**

---

### LEGIONELA

**Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis**

1. La persona titular de las instalaciones garantizará que todo el personal propio o externo implicado en las actividades recogidas en este real decreto, **cuente con la formación requerida a la actividad que desempeña dentro del mismo.**

## FORMACIÓN OBLIGATORIA ESTABLECIMIENTOS ALOJATIVOS

2. Sin perjuicio de los requisitos de la legislación nacional relativa a los programas de formación sectorial, el Programa de formación del personal propio de la instalación o de la empresa contratada, debe contemplar la relación de contenidos en función de las actividades vinculadas a los PPCL / PSL y de las funciones asignadas a las personas trabajadoras que intervengan en los mismos, así como el nivel de conocimiento y la forma de adquirirlo para cada una de ellas.
3. El personal propio o de empresa de servicios a terceros que realice operaciones menores en la prevención y control de Legionella, en las instalaciones, tales como mediciones de temperatura, comprobación de los niveles de biocidas, control de pH, se incluirá dentro del plan de formación de la empresa titular de la instalación o de la empresa de servicios a terceros.
4. La persona responsable técnica del PPCL o PSL deberá contar con la formación y los conocimientos suficientes para desempeñar las actividades establecidas en el artículo 5 de este real decreto y, en su caso, según lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas.
5. El personal propio o de la empresa de servicio a terceros que desempeña su actividad relativa al programa de tratamiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, deberá estar en posesión de la cualificación profesional relativa al mantenimiento higiénico-sanitario de instalaciones susceptibles de proliferación de Legionella y otros organismos nocivos y su diseminación por aerosolización (SEA492\_2), recogida en el Real Decreto 1223/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente o un certificado de profesionalidad que acredite las unidades de competencia correspondientes a la formación establecida en dicha cualificación

### PISCINA

**Decreto 119/2010**, 2 septiembre, que modifica parcialmente el Decreto 212/2005, 15 noviembre (BOC 236, 1.12.2005), por el que se aprueba el **Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo de la Comunidad Autónoma de Canarias**

### MANIPULADOR DE ALIMENTOS

#### Capítulo II

ORDEN de 10 de julio de 2002, por la que se regulan las condiciones para el ejercicio de actividades de formación de manipuladores de alimentos y el régimen de autorización y registro.

---

### APPCC

Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios

---

# FORMACIÓN OBLIGATORIA ESTABLECIMIENTOS ALOJATIVOS

## PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

### INCENDIOS

194/2017, de 4 de agosto, por el que se derogan los Capítulos V y VI del Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos, y por el que se modifica el Decreto 67/2012, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias.

---

La derogación de estos dos capítulos se justifica básicamente por los mismos motivos por los que se derogaron los restantes capítulos en que se estructuraba el Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, y es que los objetivos que en su momento sirvieron de fundamento para la aprobación del conjunto normativo integrado en el citado Decreto, están actualmente resueltos y regulados por normas técnicas que se fueron dictando por el Estado con posterioridad al mismo, en cada uno de los ámbitos sectoriales afectados, de forma que ya está garantizada la deseada seguridad en los establecimientos a los que se refiere. En concreto, y por lo que respecta al ámbito de la formación preventiva del personal, lo que quedaba por derogar, es ya una obligación empresarial que está perfectamente establecida en un modelo ya consolidado de prevención de riesgos laborales, que se ha ido implantando tras la aprobación de la normativa sectorial específica en esta materia. Normativa que tiene la naturaleza de legislación laboral dictada por el Estado, y cuya ejecución corresponde a esta Administración autonómica, de acuerdo con el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias

## PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

### **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.**

#### **Artículo 19. Formación de los trabajadores.**

1. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo. La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.

2. La formación a que se refiere el apartado anterior deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas, pero con el descuento en aquélla del tiempo invertido en la misma. La formación se podrá impartir por la empresa mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos, y su coste no recaerá en ningún caso sobre los trabajadores.